

Doctora
LUISA FERNANDA URIBE HERNANDEZ
Juez Promiscuo del Circuito
El Bagre Ant.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: Municipio de Zaragoza
Radicado: 05-250-31-89-001-2020-00118-00
Asunto: Recurso de Reposición

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.610.768, expedida en Zaragoza, y T.P. 107721 del C. S de la J. domiciliado en Rionegro Ant., domiciliado en Rionegro Antioquia, obrando en calidad de apoderado especial del Municipio de Zaragoza Ant, entidad de carácter público del nivel territorial, identificada con Nit. 890981150-4, de manera respetuosa y atenta, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito formular **recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 013 del 28 de abril de 2021**, corregido por el Auto 007 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de expropiación administrativa en contra del municipio de Zaragoza.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La demanda de expropiación versa sobre un bien inmueble de propiedad del Municipio de Zaragoza, adquirido mediante Escritura Pública No. 140 del 07 de diciembre de 2012, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027- 27513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y con Cédula catastral No. 058950001000000280082000000000.

Este predio fue adquirido por el municipio de Zaragoza para desarrollar el proyecto de construcción de **Mirador Turístico, Ecológico, Cultural y Recreativo del Municipio de Zaragoza Antioquia**. Para tal efecto el Concejo Municipal de Zaragoza otorgó facultades al Alcalde municipal de la época, mediante Acuerdo municipal del 28 de mayo de 2012.

Para llevar a cabo el proyecto en el mencionado predio, el 26 de noviembre de 2013 se suscribió entre el Municipio de Zaragoza y CONICAR S.A.S. el contrato de obra pública LP-09-2013, para la construcción del **Mirador Turístico, Ecológico, Cultural y Recreativo** del Municipio de Zaragoza Antioquia. Dicho contrato tuvo un valor de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.714.990.606.)

Así mismo, el 08 de noviembre de 2013 se suscribió con AMBACAN, contrato de interventoría No. 003 de 2013 para la Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra para la construcción del Mirador Turístico.

Durante la ejecución del mencionado contrato de construcción del Mirador Turístico se realizaron varias suspensiones, reanudaciones y prorrogas al plazo del mismo, hasta el punto que al momento en que Autopistas del Nordeste S.A.S. inició labores e intervenciones en el predio, el contrato se encontraba suspendido.

Con lo anterior se quiere significar que el predio sobre el cual se solicita la expropiación administrativa es un bien de uso público, que no un bien fiscal, ya que sobre el mismo se adelanta un proyecto constructivo para el uso y disfrute del toda la comunidad de Zaragoza, la Región y el País.

Según lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, *son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley. Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio*

La Constitución Política establece en su artículo 63 establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por su parte, Código Civil Colombiano, señala en su artículo 674 lo siguiente: “Artículo 674. Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”.

Según el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, se entiende por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”

Como se dijo anteriormente, el predio solicitado por la ANI en expropiación judicial hace parte del espacio público del municipio de Zaragoza ya que es requerido para la recreación pública, el turismo, la cultura, la conservación ecológica y el sano esparcimiento de toda la comunidad. En ese sentido, este bien hace parte de los bienes colectivos de uso común destinada a espacios comunes tales como zonas de circulación, tanto peatonal como vehicular.

¹ Fallo 16596 de 2001 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

No cabe duda entonces que el bien sobre el que el municipio de Zaragoza, adelanta el proyecto de construcción del Mirador Turístico, solicitado hoy en expropiación parcial, fue afectado a una finalidad de interés general de carácter ecológico, cultural y recreativo para el uso y goce de toda la comunidad.

Sumado a lo anterior, el proyecto ha sido financiado en su totalidad con recursos pertenecientes al Sistema General de Regalías, previo visto bueno y aprobación del Departamento Administrativo Nacional de Planeación DNP.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-575-11, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó lo siguiente:

Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.

Las consideraciones nos llevan a concluir que, al haberse afectado el bien inmueble de propiedad del municipio de Zaragoza al desarrollo de un proyecto de interés para toda la comunidad municipal, regional, nacional e internacional, necesariamente adquirió la calidad de bien de uso público, amparado por el principio de inajenabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En ese sentido, no es viable la Expropiación Judicial, como quiera que se trata de un bien de uso público del municipio de Zaragoza.

No obstante lo anterior, nuestro legislador no ha sido ajeno a esta realidad frente a los bienes de uso público que son requeridos para el desarrollo de proyectos de

infraestructura vial como el que adelanta la ANI a través de su Concesionario Autopistas del Nordeste.

La Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* dispone lo siguiente en su artículo 36:

Artículo 36: CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. *Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.*

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte”.

La norma anterior señala específicamente la forma de ceder predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

Es por ello que, desde que la ANI, a través del Concesionario Autopistas del Nordeste S.A.S, el Municipio de Zaragoza ha insistido en llegar a un acuerdo sobre la compensación por las afectaciones que la construcción de la vía han generado sobre el Mirador Turístico, situación sobre la que no ha sido posible llegar a un acuerdo económico, ya que como se advierte del avalúo presentado por la demandante, los valores ofrecidos no satisfacen las consecuencias negativas sufridas por el municipio.

Es de resaltar que la entidad que represento ha estado presta a un acuerdo pero las solicitudes en ese sentido no han tenido eco en la entidad responsable del proyecto ni en su contratista.

Vale la pena manifestar que la ANI, a través de su concesionario ha reconocido expresamente la situación planteada anteriormente, es decir, que los bienes de uso público no son objeto de enajenación voluntaria o expropiación judicial, sino que se deben ceder a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Es así como en sendos derechos de petición enviados a la administración municipal ha solicitado la cesión gratuita a favor de la ANI, de bienes inmuebles del municipio de Zaragoza requeridos para adelantar su proyecto de construcción de la vía.

Así, mediante oficio ADN-CE-21-3681, del 26 de noviembre de 2021, Autopistas Del Nordeste S.A.S. reitera lo solicitado en el comunicado ADN-CE-21-2519 de fecha 8 de agosto de 2021, solicitando al municipio dar cumplimiento a los Artículos 32 y 36 de la Ley 1682 de 2013 y el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, refiriéndose a la cesión a título gratuito de un bien aledaño al Mirador Turístico por el cual se construyó la vía de acceso al mismo.

Conforme todo lo anterior, es claro que la expropiación judicial no es la vía por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura llegue a convertirse en titular del derecho sobre la franja de terreno correspondiente al predio de uso público de propiedad del municipio de Zaragoza.

PETICIÓN

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente a la Señora Juez:

PRIMERO: Se revoque el Auto interlocutorio 013 proferido el día 28 de abril de 2021, corregido por el Auto 007 del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se rechace la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, como quiera que el mismo debe resolverse a la luz del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos en archivo electrónico:

Copia de la Escritura Pública No. 140 del 07 de diciembre de 2012.

Copia del Acuerdo municipal que facultó al Alcalde municipal para adquirir el predio para la construcción del mirador turístico.

Copia del derecho de petición formulado Autopistas del Nordeste No. ADN-CE-21-3681, del 26 de noviembre de 2021.

Poder a mi conferido para actuar

NOTIFICACIONES

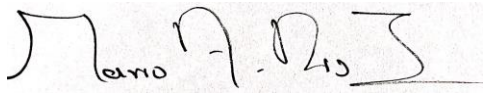
A las partes, en las direcciones relacionadas en la demanda.

Al suscrito apoderado judicial, en la Calle 38ª No. 44ª -27, Rionegro Antioquia, correo electrónico: asesoriasriosarango@gmail.com, celular: 3206956745.

Sírvase señora Juez reconocerme personería para actuar

De la señora Juez

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a long horizontal stroke.

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA

C.C. No. 98.610.768

T. P. No. 107721 del C. S. de la J.